



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00829 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **GUILLERMO MOLINA MUNEVAR**, identificado con la C.C. No. 4.043.188, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 2.694,3904 UVR´s**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda² a **COP \$847.091,82** por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 138 a la cuota número 142, de las 240 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 4043188**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de mayo de 2022, la fecha para la cuota número 138, el 6 de junio de 2022, la fecha para la cuota número 139, y así sucesivamente, hasta el 6 de septiembre 2022, como la fecha para la cuota número 142; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. 1.180,9753 UVR´s**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda² a **COP \$371.287,89**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 138 a 142, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada del 5.00 % efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 4043188**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en UVR, y de conformidad con lo

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² UVR del 12 de septiembre de 2022: \$314.3909



establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

3. **71.015,2901 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda³ a **COP \$22.326.560,97** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 4043188**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 6 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **GUILLERMO MOLINA MUNEVAR**, identificado con la C.C. No. 4.043.188, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-36241** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de

³ UVR del 12 de septiembre de 2022: \$314.3909



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 326399396eb417608ace3b9724a0b371455fb083d4712f4fbb7192e0c974f701
Documento generado en 16/12/2022 05:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00830 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un título valor (Pagaré), que carece del nombre del obligado y en el que consta que el título fue endosado en propiedad por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S a CORFICOLOMBIANA S.A., pero la demanda fue instaurada por la endosante y no por el último tenedor o endosatario del título valor.

Al respecto, el artículo 785 del CGP señala quien puede ejercer la acción cambiaria:

"ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”

PAGARÉ

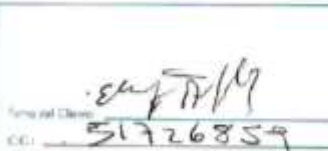
(El Deudor) manifiesta de verid y seguro de _____ (El Creador) manifiesta de verid y seguro de _____

31 de Agosto de 2011 **10.654.665**

El caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de este pagaré por el Deudor no libera al CREDIVALORES CREDITIVOS S.A.S. de su obligación de pagar al CREDIVALORES CREDITIVOS S.A.S. ni a su orden, salvo el título de pagaré otorgado, anterior o posterior al presente, en que esta empresa pague por el Deudor y no por el Creador. El caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de este pagaré por el Deudor no libera al CREDIVALORES CREDITIVOS S.A.S. de su obligación de pagar al CREDIVALORES CREDITIVOS S.A.S. ni a su orden, salvo el título de pagaré otorgado, anterior o posterior al presente, en que esta empresa pague por el Deudor y no por el Creador. El caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de este pagaré por el Deudor no libera al CREDIVALORES CREDITIVOS S.A.S. de su obligación de pagar al CREDIVALORES CREDITIVOS S.A.S. ni a su orden, salvo el título de pagaré otorgado, anterior o posterior al presente, en que esta empresa pague por el Deudor y no por el Creador.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en silencio con su cargo de intermediario.

 **CREDIVALORES - CREDITIVOS S.A.S. NIT No. 805.025.944-3**
ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD CAMBIARIA
A FAVOR DE FIDUCIARIA COMERCIOBIANA S.A. FIDECOMISO
CREDIUNO NIT No. 800.356.769-8


Firma del Cliente
C.C. **51726859**



El endoso es un negocio jurídico, mediante el cual, una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.

Descendiendo al caso en estudio y revisado el título valor aportado, advierte el Despacho, que no hay claridad de la forma en que le fue transferido el título valor al ejecutante y que se pretenden ejecutar, por un lado, por cuanto no se expresa en el título o en documento anexo que se trata de un endoso, y si lo que se pretende es la cesión, no se aportó el documento que legitima al tenedor para ejercer la acción cambiaria directa como se desprende del libelo.

Por otra parte, el título carece de obligado por cuanto no se diligencio el nombre del signatario, y el despacho no puede entrar a suponer que la firma impuesta corresponda a la de un obligado en el libelo, pero ello no lo indica el título valor de manera clara y expresa.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos del título valor que se ejecuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, impide que se libre de mandamiento de pago, por cuanto no se aportó el título valor con la cadena de endosos en legal forma y con la indicación expresa de quien es el obligado, que permitan librar el mandamiento de pago, y por ende ante la falta de claridad respecto de quien es el legítimo tenedor del título (acreedor) y quien es el deudor, en los términos del art. 422 del CGP, impiden la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fdca443ca9b2c096bd19516ea4d77db8db050cd0004fb04f561aedd6fd58f**
Documento generado en 16/12/2022 05:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00831 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **BENICIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 10.180.733, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 900.189.642-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$38.392.892.12**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 796629** aportado con la demanda (*Fl. 64 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento ejecutivo de las pretensiones señaladas en el numeral 2 literal A del líbello; que corresponde a la suma dineraria indicada en el literal B) del Pagaré No. 796629, el cual conforme a la carta de instrucciones visible a folio 65 del 03 Demanda atañe a intereses corrientes y moratorios no pagados por el deudor; debido a que el título valor y su carta de instrucciones carecen de fecha de creación, lo que impide determinar la causación de los intereses remuneratorios o moratorios, y la exigibilidad de la obligación.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En cuanto al valor de los seguros, no se acreditó el pago de las primas de seguro por parte del Ejecutante, por lo que no se libra mandamiento por dicho concepto.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded860a953bda832b9ca41b1da05b5541815dfdb7d3b2d87455221b2e0000f3**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Sucesión. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00832 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda).
2. Allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos, según dispone el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda coherente en los valores, con los avalúos de todos los bienes vehículos e inmuebles).
3. Alléguese el certificado de defunción del causante, con la constancia de autenticidad legible. (Art. 489 Núm. 1)
4. Alléguese registro civil de matrimonio de la causante.
5. Alléguese copia legible de la sentencia de fecha 9 de enero de 2019, mediante la cual se decretó el divorcio y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
6. Allegar constancia secretarial del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, en la que se informe si bajo el radicado 95001318400120180018100, se tramitó la liquidación de la sociedad conyugal de los señores GONZALO GAMBOA VARGAS y LUZ ADRIANA GAVIRIA PELAEZ (Q.E.P.D), de no contar con dicha certificación manifestar en la demanda bajo la gravedad de juramento que ante dicho despacho judicial no se tramitó la liquidación de la sociedad conyugal.
7. Allegar copia legible y autentica de los registros civiles de nacimiento de la causante y de la demandante.
8. De no estar liquidada la sociedad conyugal, aclarar las pretensiones en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, conforme lo ordena el artículo 520 del CGP, y allegarse los inventarios de la sociedad conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 501 ejusdem y el artículo 4 de la Ley 28 de 1932.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La abogada JESSIKA NATHALY CESPEDES, actúa como apoderada judicial del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064c669cafe2485537fdb600c51f6cc69aaf871f211cd3f6240f043c061a6bed

Documento generado en 16/12/2022 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00833 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **CLAUDIA LILIANA GOMEZ RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 69.800.698, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOSE ARNULFO HERNANDEZ OTAVO**, identificado con C.C. No. 17.315.924, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. LC-21111782850, aportada con la demanda (*Fl. 12 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el *30 de enero de 2022*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El abogado CESAR AUGUSTO BARRERO OLIVARES, actúa como apoderada judicial del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd62d1a73940bf93fa06afba4195ddb9e67aedef28832f5197f0fc596301f353**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00834 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar el poder otorgado por la persona jurídica demandante en los términos del artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegar copia legible del título valor y la carta de instrucciones, con buena resolución de escaneo, sin que el archivo PDF supere 25MB.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6f3fc1826d91978901f6517f9928a6ffa7ae3fecb3143310010bd114e178a**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2022 00835 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Debe indicar la fecha exacta en que inició la posesión, por cuanto no es claro el termino sobre e que acredita la calidad de poseedor.
2. Aclarar en la demanda en el sentido en debe dirigirse contra las personas que aparezcan en el certificado de libertad y tradición como titulares del derecho real de dominio, y contra los indeterminados.

Conforme obra en el certificado especial proferido por el Registrador son titulares de dichos derechos la señora CARMEN CASTRO DE GUARIN y los herederos determinados e indeterminados del causante, (hermanos del demandante) reconocidos en el proceso de sucesión, y las medidas cautelares inscritas que dejaron el bien fuera del comercio.

De no tener herederos determinados el causante demandado, el demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en el líbello dicha situación.

3. Conforme a lo anterior, corregir el poder.
4. Allegar copia legible del avalúo del inmueble.
5. Allegar copia legible del plano catastral del inmueble y de los títulos donde constan los linderos.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de
2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321971446850c1860f809a1ff31db3917c971b7fd7b24f44b05f6220ccb2f942**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 0017600

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, así como sobre la cesión del crédito, se le ordena a la memorialista allegar el correspondiente poder para actuar dentro del presente asunto, toda vez que no está acreditado como apoderado judicial de la actora, por tanto, no se puede acceder al pedimento en razón a que no se cumplen los requisitos del artículo 461 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb675e393832213ee2bd4dabb5a61b97f2cbf150d05882847bc35f19ccb46a9**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 0106800

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra debidamente ajustada, es del caso impartirle aprobación a la misma, como en efecto así se hace.

De otro lado, de existir dineros consignados para el presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a favor del demandante hasta la concurrencia del monto liquidado.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee986db28a295adb2684ca40e71de1012a9f54689c66455aa401bdc09aa478f**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00837 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808f0b826075d2c8d753f96dad68c39047a1e05903b82dcb706d2238106c7c46**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00839 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **ROBINSON RODRIGUEZ PINTO**, identificado con la C.C. No. 86.063.348, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- \$2.791.829.76**, por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) cuotas prestadas y ya vencidas, números 23 a 27, de las 108 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 555464048**, aportado con la demanda (*Fl. 20 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de mayo de 2022 la fecha para la cuota número 23, el 6 junio de 2022 para la cuota número 24, y así sucesivamente, hasta el 6 de septiembre de 2022, como la fecha para la cuota número 27; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- \$3.326.895.24**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 23 a 27 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 5 de abril de 2022 al 5 de septiembre de 2022,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

liquidados a la tasa pactada del 12.14% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 555464048**, aportado con la demanda (*Fl. 20 del 04 Anexos*), sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

3. **\$67.638.922**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 555464048**, aportado con la demanda (*Fl. 20 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 10 de octubre de 2022, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANGELICA PATRICIA LEON DIAZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f762a9c3c8c7e6c70cc6da18a28af0402ec177cf2ffdc072d3925a1b30b344**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00842 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS EDUARDO PALACIOS IBARGUEN**, identificado con C.C. No. 1.133.719.579, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA DEL PILAR GARZON ESCOBAR**, identificada con C.C. No. 40.374.987, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$35.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio sin número, aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *29 de septiembre de 2021*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$2.100.000**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 29 de marzo de 2021 y hasta el 28 de septiembre de 2021, a la tasa pactada del 1% mensual.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado DANEIL FELIPE MONTIEL, actúa como endosatario en procuración del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8ad6e9966ceb6d89435dc8bc2bacc7938fc8c50441442a2ec945d7ebe2b31e**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00843 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisados el Título Valor Factura Número 032934615, aportado como base de ejecución, observa el Despacho que no cumplen con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, pues no se encuentra incorporada dentro del citado documento toda la información señalada en los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, necesaria para que el suscriptor o usuario, y aquí demandado, pueda establecer con facilidad cómo se determinó y se estimó el valor del consumo, ya que si bien se pretende el recaudo de **63 facturas vencidas** (las cuales no fueron aportadas de manera individual) se pretende a través de una única Factura ejecutar el pago servicios no discriminados por cada periodo de facturación y valores de cada una de aquellas.

Además, conforme lo prevé la cláusula 19 del Contrato de Condiciones Uniformes allegado, en el se estableció por parte del prestador el contenido mínimo de las facturas, señalando de manera precisa que "La periodicidad en la entrega de la factura será mensual".

Por su parte, el artículo 2.3.2.2.4.1.97 del Decreto 1077 de 2015, establece que las facturas del servicio público de aseo, además de los requisitos de la Ley 142 de 1994, deben indicar como mínimo la frecuencia de prestación del servicio, lo cual no se evidencia en la factura allegada correspondientes a un número indeterminado de periodos de facturación.

Además, no se allegó la constancia de entrega de dicha factura para corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co, el cual establece lo siguiente:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."* En el presente asunto, resulta evidente ausencia de aceptación irrevocable por parte del beneficiario del servicio, por lo que, no se cumple el requisito de exigibilidad.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

En el expediente digital no se aportó prueba de la entrega de la factura al obligado o del responsable de recibirla por parte del deudor.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se le puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

Si bien con la acción cambiaria pretendida con base en el instrumento negociable allegado busca constituir un título ejecutivo, es necesario que exista la constancia de entrega como lo indica el texto normativo atrás señalado, dado que la acción ejecutiva con base en títulos valores exige que cada instrumento cumpla con las menciones necesarias que la ley establece para que puedan catalogarse como tales, en aplicación de los principios de literalidad e incorporación.

Por otra parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales de la factura conforme a la normatividad mencionada, este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en la factura aportada, no reúne como se explicó, con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec146ea6b36d362dcf6c39f0afdfb0e10f5149a1129bff2660292fea16c18456**
Documento generado en 16/12/2022 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00844 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **EDISSON HERNANDEZ CELEITA**, identificado con C.C. No. 17.319.509, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **GERMAN RICARDO BETANCOURT CASTRO**, identificado con C.C. No. 17.326.560, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 1, aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *20 de enero de 2021*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- Los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 19 de enero de 2021, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.
- 3. \$7.700.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 2, aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *29 de abril de 2021*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



4. Los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 25 de enero de 2021 y hasta el 28 de abril de 2021, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.
5. **\$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 3, aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *4 de mayo de 2021*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. Los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 3 de febrero de 2021 y hasta el 3 de mayo de 2021, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.
7. **\$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 4, aportada con la demanda (*Fl. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *19 de junio de 2021*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
8. Se niegan los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, en atención a que no se indicó con claridad en el título la fecha de creación del mismo.
9. **\$2.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 5, aportada con la demanda (*Fl. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *7 de mayo de 2021*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
10. Los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 10 de marzo de 2021 y hasta el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada GLADYS PATRICIA BETANCOURT PINTO, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453000e74cb7e6feb6ad673f34726eccc38e7b976b1e6092274b32d1b654be54**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00871 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JESUS ANTONIO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.12.117.715 de Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificado con Nit.900.531.292-7 las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.709.246)**, contenido en el pagaré No.58703054 con numero de obligación No.9141000009150731 y 9007000002479.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 24 de junio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal pertinente
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado judicial el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.17.314.307 de



Villavicencio, y T.P.44823 del C.S.J., con las finalidades y facultades que se indican en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eba4446c13c1e5398bec5c284ff7032a5b299225311c531dc4ce585355b76aa**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00872 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JULIAN DAVID RINCON ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.885.581, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con Nit.860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$52.972.584)**. contenida en el pagaré No. 657318282.-
2. Por los intereses de mora causados hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, desde el día 28 de septiembre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$4.452.504)**, por concepto de intereses causados desde el 15 de marzo de 2022, hasta el 27 de septiembre de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como apoderado judicial el abogado DIEGO GERMÁN ALFONSO PEREZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.343.775 y T.P. 35.851 del C.S.J. actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64d99a144899b70baa3ecde5e8cc4c50d967c48adc446307fc2846c871339425
Documento generado en 16/12/2022 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00873 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, contra **EDWIN DE JESUS MORENO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía N.1.098.638.819

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa UCK-**, denunciado como de propiedad de **EDWIN DE JESUS MORENO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía N.1.098.638.819.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin. (*Transversal 65 # 1-46 KLM 2 VIA GIRON LOTE METROPOLITANO PARQUEADERO CAPTUCOL SAS (EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO) del municipio de Bucaramanga*).

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de los correos electrónicos: rjudicial@bancodebogota.com.co; scuesta@bancodebogota.com.co.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Actúa como apoderado judicial el abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.717.705 de Bucaramanga, y T.P. 114.422 del C.S.J., obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de diciembre de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CA

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d73bc9633a15956fd2e19dad2d5b6ff78fd69e790e96f89fc95086c8e8ba641
Documento generado en 16/12/2022 05:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 703 2014 00640 00

Visibles a folios 86 a 97 del C1, los memoriales allegados por el apoderado judicial de los demandados DAIGER EMILIO RANGUEL DUQUE y DENNIS SORANYI TAFUR MONTILLA, relativas a decretar el desistimiento tácito fundado en que la parte actora no ha notificado al extremo pasivo; el Despacho advierte que a folios 23 a 63 del C1, fue surtida la notificación por aviso a los ejecutados, y con providencia del 6 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, se evidencia a folio 85C1, que la última actuación que obra en el proceso es la aprobación de la liquidación del crédito, efectuada con providencia de fecha 28 de agosto de 2020, notificada por estado del 31 de agosto de 2020; por lo que al momento de radicar la petición de desistimiento el 3 de septiembre de 2021, se tiene que no se cumplen el plazo de 2 años que determina el artículo 317 del CGP aplicable para los procesos ejecutivos a los cuales se les ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que se niega la petición por no estructurarse los elementos del artículo 317 citado.

En cuanto a la petición de caducidad de la medida cautelar, se tiene que no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del CGP, por lo que se niega lo pedido.

El abogado ANGEL DE JESUS MARTINEZ actúa como apoderado judicial de los demandados DAIGER EMILIO RANGUEL DUQUE y DENNIS SORANYI TAFUR MONTILLA.

Se requiere al citado abogado para que allegue copia legible del registro civil de nacimiento del señor GABRIEL OROPEZA MARTINEZ y copia autentica del registro civil de defunción de la ejecutada MARIA IMIA MARTINEZ BRITTO, para adoptar las decisiones correspondientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que conforme a la jurisprudencia² constitucional, es improcedente el derecho de petición en el curso de los procesos judiciales, dado que las actuaciones judiciales están sujetas al trámite procesal establecido en la ley adjetiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1829c35c196fec578cca26927f8496017d76c57999b79cf7ebc578d1dd65608**

Documento generado en 16/12/2022 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Corte Constitucional Sentencias T-394/18, T-172/16, entre otras.**

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2019
0087000

Comoquiera que se incurrió en error al momento de proferirse la providencia del 25 de noviembre de 2022, a través del cual se declaró terminado el presente proceso por pago de cuotas en mora, dado que el número del radicado allí señalado y el primero nombre del demandado, no corresponden a los que obran dentro del proceso, por tanto se corrige el número del radicado, dejando en claro que el mismo es el 50001400300420190087000, y el nombre correcto del demandado es JOHAO OVIDIO MENDEZ LESMES. De esta forma queda corregido el yerro, en lo demás, la providencia queda igual.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fed64ec3f1d376dc3753fc5e975a1d01851e502e7442d866deb7cbdbecff0d**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 702 2014 00559 00

DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSSES), a través de apoderado judicial, demandó a **ANA SOFIA PEREZ DE CONTRERAS, ESPERANZA ROJAS y MELBA CONTRERAS P.**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El Despacho por auto de fecha 11 de agosto de 2014, libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de **ANA SOFIA PEREZ DE CONTRERAS, ESPERANZA ROJAS y MELBA CONTRERAS P.**, a favor del **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSSES)**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

Surtida la notificación personal, sin lograrse la comparecencia del demandado y la notificación del mandamiento de pago, el Juzgado mediante auto del 10 de julio de 2015, ordenó el emplazamiento de las señoras **ANA SOFIA PEREZ DE CONTRERAS, ESPERANZA ROJAS y MELBA CONTRERAS P.**

Perfeccionado el emplazamiento, se profirió auto designando Curador Ad Litem el 13 de marzo de 2019, el cual fue relevado mediante autos del 22 de julio de 2019, el 8 de noviembre de 2019 y el 5 de julio de 2020. Finalmente, con auto del 5 de noviembre de 2021, fue designando Curador Ad Litem del extremo pasivo a la abogada Carolina Coronado, quien se notificó personalmente del mandamiento del pago el 26 de noviembre de 2021 (Fl.98C1).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ANA SOFIA PEREZ DE CONTRERAS, ESPERANZA ROJAS y MELBA CONTRERAS**, y a favor del **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSSES)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a28a702d9e89c0143251779bef0ed2ac2fa5ea1cccec2b89140f4bbae88c1c50**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2015 00943 00

Comoquiera que dentro del presente asunto se encuentra acreditado el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, con el producto del dinero embargado y entregado a esta, y en consideración a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por ANA ZENIT ARGOTE PEREZ. contra CARLOS ARRURO SIERRA DAZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con el producto del dinero entregado a la parte ejecutante.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros que estén constituidos a cargo de este Juzgado, que excedan de las órdenes de pago a la demandante, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4083d6fb37335ea76c8ea3f4552d5ad5e0dda0b372fcdef2bbf248c88339e4**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 00954 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por CONGENTE contra AMPARO HERNANDEZ PEREZ y LEIDY HAIDY PARRA HERNANDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros que estén constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ceb6bd3f874807537ac153a7f2dabd0cc8d71e27e4f18dfc469dffdfbe428**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 001 2018 00805 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$85.034.241.73**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de junio de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 46.766.881			
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	ABONOS	SALDO A FAVOR ABONOS	SALDO INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$1.009.042	\$4.520.400	\$3.511.358	\$0
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$1.010.492	\$563.025	\$3.063.891	\$0
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$977.895	\$634.050	\$2.720.045	\$0
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$1.000.344	\$634.050	\$2.353.752	\$0
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$965.268	\$634.050	\$2.022.533	\$0
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$991.645	\$634.050	\$1.664.938	\$0
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$985.846	\$1.262.591	\$1.941.683	\$0
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$946.655	\$0	\$995.028	\$0
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$1.007.592	\$634.050	\$621.486	\$0
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$962.462	\$598.538	\$257.561	\$0
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$971.348	\$1.197.076	\$483.289	\$0
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$925.984	\$598.538	\$155.843	\$0
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$956.850	\$598.538	-\$202.469	\$202.469
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$975.697	\$598.538	-\$377.159	\$377.159
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$947.029	\$598.538	-\$348.491	\$348.491
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$966.999	\$598.538	-\$368.461	\$368.461
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$923.178	\$598.538	-\$324.640	\$324.640

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$936.554	\$1.061.624	\$125.070	\$0
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$929.305	\$641.138	-\$163.096	\$163.096
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$849.848	\$641.138	-\$208.710	\$208.710
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$933.654	\$633.138	-\$300.516	\$300.516
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$899.327	\$633.138	-\$266.189	\$266.189
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$924.955	\$641.138	-\$283.817	\$283.817
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$895.118	\$1.282.276	\$387.158	\$0
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$923.506	\$0	-\$536.348	\$536.348
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$926.405	\$641.138	-\$285.267	\$285.267
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$893.715	\$641.138	-\$252.577	\$252.577
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$923.506	\$641.138	-\$282.368	\$282.368
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$885.297	\$936.638	\$51.341	\$0
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$924.955	\$670.688	-\$202.926	\$202.926
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$933.654	\$670.688	-\$262.966	\$262.966
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$870.799	\$670.688	-\$200.111	\$200.111
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$971.348	\$670.688	-\$300.660	\$300.660
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$966.671	\$670.688	-\$295.983	\$295.983
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$1.029.339	\$670.688	-\$358.651	\$358.651
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$1.027.001	\$670.688	-\$356.313	\$356.313
TOTAL					\$ 34.169.286	\$3.331.424	\$0	\$0
SUBTOTAL								\$ 6.177.718
SUBTOTAL - ABONOS DE JULIO HASTA NOVIEMBRE DE 2022								\$ 2.846.294

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13C1.	\$ 46.766.881,00
TOTAL	\$ 46.766.881,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de abril de 2018 al 30 de junio de 2019, aprobados en auto obrante a Fl. 38C1.	\$ 15.387.875
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	\$ 34.169.286
(-) ABONOS A FOLIO 50-51C1 Depósitos Judiciales pagados en febrero de 2021 Aplicados en esta liquidación.	\$ 16.007.332
(-) DEPOSITO JUDICIALES Constituidos del 19 de febrero de 2021 al 16 de noviembre de 2022 - Pendientes de Pago- Reporte del Banco Agrario (Fl.50-51C1) Aplicados en esta liquidación.	\$ 15.315.658
TOTAL	\$ 18.234.171

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 65.001.052
-------------------------------	---------------



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$65.001.052 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203f1bf917cb35aab047837758c65fc7aa9c58bca816ea13c332a6930d6e06e4
Documento generado en 16/12/2022 05:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 01000 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación se le ordena a la memorialista allegar el correspondiente poder para actuar dentro del presente asunto, toda vez que no esta acredita como apoderada judicial de la actora, por tanto, no se puede acceder al pedimento en razón a que no se cumplen los requisitos del artículo 461 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el **ESTADO**, fijado hoy **19** de diciembre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb1073cdd63772f93644f52c57089a42f1e7c95a3a7066271d7a92a86da6e15**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00261 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JOSE DEL CARMEN PALACIO JIMENEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros que estén constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

6º.- En cuanto al escrito contentivo de la cesión del crédito, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en este auto, en razón a que el escrito de terminación del proceso se presentó con antelación al de la cesión.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd33995a0610e68714f2c3ca4d50be60e65bf8cb2ed3eb5f338db081b0f213**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00405 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 312 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por MICHAEL ANDRES GUANAY CHAVITA contra FRANCY AREVALO BURGOS y WILMER MACIAS GOMEZ, por TRANSACCION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandante MICHAEL ANDRES GUANAY CHAVITA, la suma de \$6.142.000, conforme los dineros que estén constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de existir excedente entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente. Por secretaría elabórense las ordenes de pago.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200bb1660f84fd912aafd35693a52d13cf3a94eb391be1aa26c1df893bacb8ec**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00866 00

Verificada la anterior liquidación del Crédito, radicada por el demandante, al correo electrónico del despacho el pasado 18 de enero de 2022, visible a folio 28 del C1, en la que el valor total de la liquidación del crédito con corte al 17 de enero de 2022, asciende a \$1.191.050.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no aplicó en debida forma los abonos a capital e intereses con los depósitos judiciales constituidos del 30 de enero de 2020 al 27 de mayo de 2020 - Pendientes de Pago- Reporte del Banco Agrario (Fl.31C1) Aplicados en esta liquidación.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de julio de 2020, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 700.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	30	\$14.616
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$15.125
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$14.637
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$14.973
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$14.448

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$14.843
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$14.756
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$14.169
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$15.082
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$14.406
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$14.539
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$13.860
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$14.322
SUBTOTAL					\$ 189.776

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 5C1.	\$ 700.000,00
TOTAL	\$ 700.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de julio de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, aprobados en este auto.	\$ 189.776
TOTAL	\$ 189.776

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 889.776
-------------------------------	------------

Por otra parte, confirmada en la plataforma digital del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales a órdenes de este despacho efectuados por el demandado del 30 de enero de 2020 al 27 de mayo de 2020, que aún no han sido abonados al crédito, pero con su valor se tiene que se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 889.776
LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES, aprobadas con auto del 22 de octubre de 2021 (Fl. 25C1)	\$ 110.000
TOTAL	\$ 999.776
DEPOSITO JUDICIALES Constituidos del 30 de enero de 2020 al 27 de mayo de 2020 - Pendientes de Pago-Reporte del Banco Agrario (Fl.31C1) Aplicados en esta liquidación.	\$1.105.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

- Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$889.776 MLV).**
- Segundo.** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **MARIA FERNANDA PIÑEROS CORDOBA** contra **JAMESSON ANDRES MORENO ULLOA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- Tercero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Cuarto.** Generar orden de pago a favor del demandante por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$999.776 MLV).**
- Quinto.** Desglosar el documento base para la ejecución, a favor del demandado **JAMESSON ANDRES MORENO ULLOA** y hágase la entrega única y exclusivamente a él, con la constancia del pago total, dejando una copia simple en el expediente.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34c4a1c161499592f29d8d4659e0f2f53207384db474b4d08c9a14fba04ddb**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso VERBAL POR LESION ENORME Radicado No. 500014003004 2020 00160 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 312 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL POR LESION ENORME seguido por CLAUDIA ALEXANDRA ROJAS BASTO contra SANDRA DIAZ GONZZALEZ, por TRANSACCION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389e9c7a2c8842bb4a80088f8eb96aa245145c402444ea39229200cb9706791**

Documento generado en 16/12/2022 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio- venta de la cosa común. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00803 00

Se ADMITE la presente Demanda de venta de la cosa común, incoada por **CAROL GIL ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.383.146 de Villavicencio contra Jairo Gil Romero identificado con cédula de ciudadanía No.17.304.488; Jorge Enrique Gil Romero identificado con cédula de ciudadanía No.3.295.402; Carmelo Gil Romero identificado con cédula de ciudadanía No.19.062.884; German Gil Romero identificado con cédula de ciudadanía No.17.320.974; Félix Antonio Gil Romero identificado con cédula de ciudadanía No.17.317.227; Melissa Saavedra Gil, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.593.700; Sonia Gil Romero identificada con cédula de ciudadanía No.40.389.120; Olmer Gil Romero identificado con cédula de ciudadanía No.17.348.233; Marlene Gil de Bacca identificada con cédula de ciudadanía No.21.180.088; Blanca Tulia Gil Romero identificada con cédula de ciudadanía No.21.232.692; Fredy Gil Romero identificado con cédula de ciudadanía No.17.344.153; Lina María Gil Romero, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.251.653-representada por María Isabel Gil Romero; Omaira Gil de Cruz identificada con cédula de ciudadanía No.21.224.926.

Se solicita a la parte interesada aclarar o allegue la documentación que acredite que la señora Lina María Gil Romero, debe ser representada por María Isabel Gil Romero.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

Inscríbase la demanda en el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-40114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente al inmueble materia de la litis, conforme a lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder pero que hayan sido aportados con la demanda a través de mensaje de datos y que sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado judicial el abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.180 de Sogamoso, y T.P.124.210 del C.S.J., con las finalidades y facultades que se indican en el poder.

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412, Teléfono 6621126

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241a1dd1be66509fc291c6260f58329d4227825cbd79d235cca4a186bd20c04**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00805 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.197.025, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit.900.591.222, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$25.979.308,30)**, contenida en la obligación No.70030015914, pagaré No.2S48956.
2. Por los intereses de mora causados desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Negar librar mandamiento de pago por el valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1.403.511)** por concepto de intereses corrientes generados a la fecha de presentación de la demanda sobre el valor del capital, así como por el valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$129.716,59)**, por concepto de intereses de mora generados antes del diligenciamiento del título, por cuanto no se especificaron dentro de los hechos ni de las pretensiones los términos o lapso de tiempo dentro de los cuales se generaron esas obligaciones y con ello desprender de allí la exigibilidad de dicho concepto, de modo que con relación a estas obligaciones presentan defectos que las tornan carentes de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido el artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe



acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 ejusdem, que en lo pertinente prevé:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Como puede verificarse en el título valor aportado, ni en la relación de hechos y pretensiones no se establecieron los términos o lapsos de tiempo dentro del cuales se causaron los intereses tanto corrientes o de plazo y los de mora sobre el valor del capital insoluto, de modo que no se indicó la fecha de vencimiento de esas obligaciones, es decir de un día cierto u otra posibilidad de vencimiento pactada¹, es decir que estos conceptos adolecen de exigibilidad, y no reúnen, como se explicó, el requisito de contener obligaciones actualmente exigibles y claras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que, hace improcedente su ejecución.

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 619 del C. Co, los títulos valores son instrumentos que incorporan un derecho literal y autónomo, por lo que debe aplicarse su literalidad, y como quiera que no es un título valor complejo conforme a la ley, no es procedente intentar complementar la ausencia de exigibilidad con documentos anexos.

Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

¹ **Art. 673 del C. Co**



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada judicial la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.978.272 y T.P.175.761 del C.S.J. con las finalidades y facultades que se indican en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d478c611c71997d53116d8987bcbf4138345f52b520e88833d8ba542379d0a47**
Documento generado en 16/12/2022 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00805 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LUIS ALFONSO JUNIOR GAITAN PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.965.820, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit.900.591.222, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISITE CENTAVOS (\$24.214.143,17)**, contenida en la obligación No.71030010079 pagaré No.3S334932.
2. Por los intereses de mora causados desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Negar librar mandamiento de pago por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.318.829)** por concepto de intereses corrientes generados a la fecha de presentación de la demanda sobre el valor del capital, así como por el valor de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$65.620,35)**, por concepto de intereses de mora generados antes del diligenciamiento del título, por cuanto no se especificaron dentro de los hechos ni de las pretensiones los términos o lapso de tiempo dentro de los cuales se generaron esas obligaciones y con ello desprender de allí la exigibilidad de dicho concepto, de modo que con relación a estas obligaciones presentan defectos que las tornan carentes de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido el artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe



acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 ejusdem, que en lo pertinente prevé:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Como puede verificarse en el título valor aportado, ni en la relación de hechos y pretensiones no se establecieron los términos o lapsos de tiempo dentro del cuales se causaron los intereses tanto corrientes o de plazo y los de mora sobre el valor del capital insoluto, de modo que no se indicó la fecha de vencimiento de esas obligaciones, es decir de un día cierto u otra posibilidad de vencimiento pactada¹, es decir que estos conceptos adolecen de exigibilidad, y no reúnen, como se explicó, el requisito de contener obligaciones actualmente exigibles y claras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que, hace improcedente su ejecución.

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 619 del C. Co, los títulos valores son instrumentos que incorporan un derecho literal y autónomo, por lo que debe aplicarse su literalidad, y como quiera que no es un título valor complejo conforme a la ley, no es procedente intentar complementar la ausencia de exigibilidad con documentos anexos.

Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

¹ **Art. 673 del C. Co**



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada judicial la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.978.272 y T.P.175.761 del C.S.J. con las finalidades y facultades que se indican en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae965fd93a665e6f4615f055ac0c8827853e68ab3847cf67694f1c57d5069fa9**
Documento generado en 16/12/2022 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo- Obligación de Hacer
Rad: 50001 40 03 004 2022 00808 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que, la obligación de suscribir documentos conforme fue acordado según el acta de fecha 22 de marzo de 2022, dada en la Fiscalía 30 local de Villavicencio, es la ciudad de Bogotá D.C. más exactamente en la notaria 51 de Bogotá D.C., adicional a esto, el demandado tiene como domicilio la carrera 80 No.152-35 cerros de Suba de Bogotá, y, conforme lo establece el artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, se considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem.

Bajo dichos presupuestos, no le es dado al Juez Civil Municipal de Villavicencio, ser el competente para conocer del asunto, lo anterior, sumado al hecho que tales circunstancias irradian en el deterioro del propósito del legislador de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues nótese que frente al asunto objeto de discusión, correspondería al demandado trasladarse a la ciudad de Villavicencio en procura de salvaguardar sus derechos e incurrir en mayores gastos redundando ostensiblemente en otro de los postulados constitucionales como la igualdad procesal, por cuanto el mismo se debe efectivizar acercando la justicia al más débil.

Por lo anterior, es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto, el señalado para asumir el conocimiento del asunto, por el lugar del cumplimiento de la obligación de hacer-suscribir documentos y del domicilio del demandado, por las normas en mención y en aplicación de los principios de economía procesal, intermediación, concentración, igualdad procesal e inmediatez, es el que debe conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia contractual y personal, en razón al fuero real y ordenará sea remitida al Juez Civil Municipal de Bogotá, para que asuma el conocimiento del mismo. En caso de declaratoria de incompetencia por dicho Juzgado, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia, siendo del caso remitir el presente asunto ante el Superior Funcional, para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial en razón al fuero real la presente demanda, por lo antes acotado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITIR la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C.- Oficina de Reparto, para su conocimiento conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., desde ya se promueve el conflicto negativo de competencia, siendo del caso, remitir el asunto ante el Superior Funcional competente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f7b3c8e42de98c027f2001e344f1c7354ee09d57448a171bad61ee7168057d6
Documento generado en 16/12/2022 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00808 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de YUDI ALEXSANDRA POTOSI CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No.40.218.237 y JORGE ENRIQUE POTOSI, identificado con cédula de ciudadanía No.11.377.163, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de JEIME JOANS SANABRIA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.30.946.676 las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000)**, contenida en la letra de cambio No. LC-21112010924, de fecha 04 de noviembre de 2019.-
2. Por concepto de los intereses corrientes el valor de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SESENTA PESOS MCTE (\$314.660)**, causados desde el 04 de noviembre de 2019 hasta el 04 de mayo de 2020.
3. Por concepto de intereses moratorios el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.520.540)**, causados desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de septiembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal pertinente
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones,



así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como endosatario en procuración la abogada **SADY GICELA MARTHA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.845.759 de Villavicencio, y T.P. 275721 C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4f9734c9f7ca63338720c5582799a1fa400af377e7e2bd1c5c53089a5bb0b638
Documento generado en 16/12/2022 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00825 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el título ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que no fue aportado el documento que contenga obligaciones a cargo de la parte ejecutada, por lo que ante la ausencia de un documento que contenga las obligaciones pretendidas, sin que se allegue el título ejecutivo contentivo de las mismas, esto es, el Pagaré No. ROD007, al que refiere en la demanda la parte interesada, por lo que no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles, no es posible adelantar la presente ejecución, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 19 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92205bb9f73916a84ae8e722bcd51b42f0bed111cbec9f9391ff4e49838315d9
Documento generado en 16/12/2022 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00523 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de **COP \$2.239.685.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 28 de febrero de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 500.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$10.602
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$10.540
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$10.121
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$10.773
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$10.290
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$10.385
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$9.900
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$10.230
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$10.432
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$10.125
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$10.339
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$9.870
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$10.013
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$9.936
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$9.086
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$9.982
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$9.615
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$9.889

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$9.570
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$9.874
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$9.905
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$9.555
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$9.874
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$9.465
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$9.889
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$9.982
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$9.310
SUBTOTAL					\$ 269.549

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 4 C1	\$ 500.000,00
TOTAL	\$ 500.000,00
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 30 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2019, aprobados en liquidaciones anteriores a folios 20,21,27,34,37,42 y 46 del C1	\$ 1.434.580,33
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, aprobados en este auto	\$ 269.548,50
TOTAL	\$ 1.704.129
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 2.204.129

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.204.129 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de diciembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5627acf5874da9323c25445a5d9d4780ea2da8725590e5e54df063484e5e9c**

Documento generado en 09/12/2022 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>